

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-40-03-021-**2017-01208-01**.

En atención al escrito mediante el cual se pone en conocimiento el fallecimiento del abogado Anselmo Ramírez Gaitán¹, apoderado de la parte actora, el Despacho, con fundamento en el canon 159 de Código General del Proceso, dispone la suspensión del proceso y ordena al extremo demandante proceda a conferir poder a un profesional del derecho dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión; fenecido el término se reanudará la actuación judicial. Comuníquesele esta determinación por estado y por el correo electrónico informado por la sociedad actora.

Teniendo en cuenta que la única actuación desarrollada correspondió al traslado para sustentar por escrito la alzada, el término allí referido empezará a contabilizarse una vez se reanude el procedimiento.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ 5 de agosto de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372-00.

En atención a la misiva que precede y la solicitud de aplazamiento que de manera conjunta realizan las partes, la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2020, será aplazada. Lo anterior, por cuanto se está a la espera de un eventual acuerdo que será expuesto ante la asamblea general de propietarios el próximo 3 de octubre de la presente anualidad a fin de finiquitar el presente asunto. Se requiere a las partes para que dentro de los tres días siguientes a esa fecha, indiquen al Despacho si fue aceptada o no la propuesta de arreglo, a efectos de dar continuidad al trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0163-00

1. Obre en autos copia del acta de la declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho de Darío Alberto Alviar y Luzmila Cárdenas Atehortúa visible en el “ANEXO 3”. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Si bien la parte actora, arrió la notificación del artículo 291 del C.G.P. a los demandados, se advierte que éste no cumple con la exigencia legal de que trata el canon 91 *ibídem*, puesto que no remitió copia de la demanda y los anexos, razón por la cual, deberá volver a realizar su envío. Así las cosas, sírvase proceder de conformidad.
3. Previo a resolver sobre la solicitud que hizo la Dra. María Catalina Pachón Valderrama, como apoderada de Compensar E.P.S., se le pone de presente que deberá acreditar su condición.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0239-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del deudor Jhon Leonardo Páez Niño contra el auto calendado a 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda.

Revisados el escrito de inconformidad, advierte el Despacho que el primer argumento es que el artículo 90 del C.G.P. no es aplicable en el presente asunto, pues prevalece la Ley 1116 de 2006, al ser norma especial; el segundo, hace referencia a que dicho proveído si es susceptible de reposición, atendiendo el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 6 de la citada Ley 1116 de 2006 y, por ello, la interposición del recurso vertical, interrumpió el término de la subsanación y, tercero, que todo lo solicitado en las causales de inadmisión, estaban al interior del expediente, y por ello, debió ser admitida.

CONSIDERACIONES

1. Debe recordarse que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código de General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, una vez analizado el escrito presentado por el impugnante, surge evidente para este Despacho, que la decisión atacada se mantendrá incólume, como pasa a exponerse:

2.1. En el primer motivo de inconformidad, el actor señala que el artículo 90 del C.G.P. resulta inaplicable para este tipo de procesos por cuanto la Ley 1116 de 2006, es una norma especial y prevalece sobre la general. Frente a esta tesis, es importante recordarle al recurrente, lo establecido el inciso final del artículo 124 de la pluricitada ley de insolvencia, el cual reza: “*En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil*” hoy Código General del Proceso, por lo que, atendiendo

dicha disposición, se procedió a dar aplicabilidad al canon 90 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. En lo que atañe al segundo motivo de reposición, el cual se funda en que el auto que inadmitió la demanda, si es susceptible de reposición, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la citada Ley 1116 de 2006¹ y, por ello, la interposición del recurso vertical interrumpió el término de la subsanación; es imperioso resaltar nuevamente que, en el caso en concreto, se dio aplicación al Código General del Proceso que en su inciso 3, reza: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda...”, por lo que no resultaba procedente su estudio. Súmese a lo anterior, que las providencias susceptibles de reposición según la ley especial son las que se profieran en los trámites previstos en el trámite concursal y entre esos, no se encuentra el de inadmisión, lo que impedía la interrupción del término que se otorgó, para corregir las falencias indicadas.

2.3. Ahora, frente al tercer argumento, se le pone de presente al opugnante, que, si se hubiera advertido copia de los documentos solicitados, no se le hubiera requerido para ello, y era imperioso que el deudor acreditara en debida forma, la demanda presentada, junto con los anexos que se echaron de menos.

3. Por lo expuesto, el auto censurado debe MANTENERSE incólume, sin que sea posible conceder el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario por las siguientes razones:

3.1. La ley 1116 de 2006 no prevé que el auto que rechaza la demanda o el que niegue la iniciación del proceso de reorganización, sean susceptibles de recurso de apelación, limitando la concesión de la alzada únicamente a los siguientes autos: *i*) El de apertura del trámite (en el devolutivo); *ii*) El que apruebe la calificación y graduación de créditos (en el devolutivo); *iii*) El que rechace pruebas (en el devolutivo); *iv*) El que rechace la solicitud de nulidad (en el devolutivo); *v*) El que la decrete (en el suspensivo); *vi*) El que decrete o niegue medidas cautelares (en el efecto devolutivo); *vii*) El que imponga sanciones (en el devolutivo); *viii*) El que declare cumplido el acuerdo de reorganización (en el efecto suspensivo) y *ix*) El que lo declare incumplido (en el devolutivo).

3.2. El espíritu de la ley 1116 de 2006, está palmariamente dirigido a que este trámite especial, sea de **única instancia**. Así se desprende del párrafo primero del artículo 6º, a cuyo tenor *“el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia”*.

¹ “Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica...”

3.3. Si revisamos el Código General del Proceso, específicamente en lo relacionado con la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en **única instancia**, el artículo 19 numeral segundo, prevé como uno de ellos, “*los tramites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes*”.

3.3. También, el párrafo 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, en relación con el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas consagra que “*Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización*” serán “**de única instancia**”.

Concordante con lo anterior, el querer del legislador, su voluntad, era asignar a ese proceso una única instancia, sin embargo, como excepción a esa regla previó que si el proceso se tramita ante el Juez Civil del Circuito, sólo los autos relacionados en el párrafo del artículo 6º (principio de especificidad), puedan ser sujeto de apelación.

4. Finalmente, como quiera que la demanda de la referencia fue presentada de manera física y no digital, se ordenará que, por secretaría, se haga entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, dejando las constancias en los registros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 2 de septiembre de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO. - Por secretaría, hágase entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, dejando las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00285-00

En atención a lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que el auto que libró mandamiento de fecha 2 de septiembre de 2020, para señalar que la suma de dinero librada **en el numeral primero** Pagaré (fl. 1 digital anexo 002) por concepto de capital es **\$36.376.562** y no como allí se indicó.

El demandante NOTIFIQUE de manera conjunta con el mandamiento de pago, también este auto, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ